



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

E/P/E. JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

REF.º 5-11-2

Don TOMAS FERNANDEZ DOCTOR, Secretario del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra,

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del acuerdo de clasificación del monte que se menciona.

Asistentes:
Vicepresidente: Ilmo. Sr.
Don Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales:
Don José L. de la Torre Nieto.
Don Luis Solano Aguayo.
Don Pedro Rial López.
Don Ricardo García Borregón.
Don José Casal Pereira.
Don Alfonso Leirós Fernández.
Don Víctor Soto Bello.
Don Juan Reboredo Enríquez.
Don Salvador González Sánchez.
Don Alfonso Bagarín Barcia.
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.)

En la Ciudad de Ponte-
vedra, siendo las diecisiete -
horas del día quince de noviem-
bre de mil novecientos setenta
y nueve, con asistencia de los
señores que al margen se expre-

---oOo---

san, se re-unió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de MONDARIZ, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 12 montes radicados en el Ayuntamiento de Mondariz, entre los que figura el denominado Rega y Coto de Lobo que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTES DE RIOFRIO.

Cabida: 126 Has.

Límites:

Norte: Montes de Frades y Gargamala.

Este: Término de Sabajanes.

Sur: Río Tea.

Oeste: Término y monte de Vilar.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 1 de febrero de 1979, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 12 montes radicados en el Ayuntamiento de Mondariz.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puenteareas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Mondariz, así como a los vecinos interesados, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 64 de fecha 17 de marzo de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Mondariz no se ha personado en el expediente de una manera concreta, si bien en el año 1978 y con motivo de la petición formulada por vecinos de Meiról, dirigió escrito al Excmo. Sr. Gobernador Civil oponiéndose a que los montes se declararan como de mano común, alegando: a) Que los montes son de propios. b) Que se han tramitado denuncias por la Administración, autorizándose y realizándose aprovechamientos sin que nadie se opusiera a ejecutarlos. c) Que se hicieron deslindes, sin que los vecinos se opusieran al expediente incoado. d) Que hay prescripción a favor del Ayuntamiento con más de 50 años sin que nadie se opusiera a la misma. e) Que los montes fueron incluidos en Inventarios como bienes de propios así como también en el Registro de la Propiedad. f) Que los vecinos no aportan documentación que les respalde como dueños del monte.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que las Comunidades vecinales se personan en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) Los de Frades interesando se inicie el expediente de clasificación de sus montes.
- b) Los de Lougares interesan se promueva el expediente de clasificación de sus montes.
- c) Los de Meiról piden sean clasificados como de mano común los montes de la parroquia.
- d) Los de Mouriscados, en escrito firmado por numerosos vecinos, interesan la clasificación de los montes para que sean devueltos a sus legítimos dueños los vecinos.
- e) Los de Sabajanes piden en escrito la clasificación de numerosos montes sitos en su demarcación parroquial.
- f) Los de Vilar aportan copias de diversos documentos del año 1846 y 1861 y 1752, en los que consta la existencia de montes del común de vecinos.

RESULTANDO: Que el monte objeto de ésta propuesta está inscrito en el Registro de la Propiedad por lo menos en parte.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado por lo menos en parte como de Utilidad Pública desde que se hizo público el Catálogo, es decir con fecha 1 de febrero de 1901.

RESULTANDO: Que el monte figura en la relación de los exceptuados de la desamortización del año 1846, como de propiedad del común de vecinos.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes - que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad como de hecho ocurre con los de pastos y esquilmes y que si los aprovechamientos eran intervenidos por el Ayuntamiento es por carecer hasta ahora de personalidad jurídica la comunidad propietaria.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1846 figuran los de las parroquias de Mondariz como de propiedad del común de vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio catálogo de montes de la provincia, la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

GOBIERNO CIVIL

DE

PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

RE.º 5-11-2

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Ma-
no Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO CO-
MUN EL MONTE DENOMINADO MONTES DE RIOFRIO
TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, CO-
MO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE RIOFRIO
EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONDARIZ, POR REUNIR LOS RE-
QUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLA-
MENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdic-
ción ordinaria si procede, o en vía contencioso-admini. trativa ante la
Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el pla-
zo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo
de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dis-
puesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento
de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por
los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

Debidamente notificados los interesados y transcurridos los
plazos legales, esta RESOLUCION es firme a todos los efectos reglamen-
tarios.

Lo que certifico de orden y con el VºBº del Excmo. Sr. Gober-
nador Civil, Presidente del Jurado Provincial de Montes Vecinales en
Mano Común, a fin de remitirla a la Dirección del ICONA y a la Direc-
ción General de Administración Local.

Pontevedra,

VºBº

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE



